

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SANTIAGO DEL ESTERO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:
TITULO I
PRESUPUESTO DE GASTOS Y CALCULOS DE RECURSOS
DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL
EJERCICIO 2008

ARTÍCULO 1°.- Fijase en la suma de PESOS: TRES MIL CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (\$ 3.105.236.537.-) el total de Gastos Corrientes y de Capital del Presupuesto de la Administración Pública Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 2008 conforme al detalle de Planillas Anexas N°s. 1 a 8 y Analíticas por Estructuras Programáticas que forman parte integrante de la presente Ley, con destino a las finalidades que se indican a continuación:

FINALIDAD	Adm. Central y Poderes del Estado	Organismos Descentralizados	TOTALES \$
Administración Gubernamental	717.052.517	-	717.052.517
Seguridad	204.665.271	-	204.665.271
Servicios Sociales	843.701.002	800.864.948	1.644.565.950
Servicios Económicos	202.988.614	320.779.942	523.768.556
Deuda Pública – Intereses y Gastos	13.963.458	1.220.785	15.184.243
TOTAL:	1.982.370.862	1.122.865.675	3.105.236.537

ARTÍCULO 2°.- Estimase en la suma de PESOS: TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA (\$ 3.174.236.870.-) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital destinado a atender las erogaciones a que se refiere el Artículo 1°, de acuerdo al detalle que figura en las Planillas Anexas N° 9 a 12, que forman parte integrante de la presente Ley y de acuerdo al siguiente resumen:

Recursos	Totales \$
<u>Recursos de la Administración Central y Poderes del Estado</u>	<u>2.873.760.010</u>
Recursos Corrientes	2.829.388.212
Recursos de Capital	44.371.798
<u>Recursos de Organismos Descentralizados</u>	<u>300.476.860</u>
Recursos Corrientes	175.590.014
Recursos de Capital	124.886.846
<u>Total de Recursos</u>	<u>3.174.236.870</u>

ARTÍCULO 3°.- Los importes que en concepto de Gastos y Recursos Figurativos se incluyen en la Planilla Anexa N° 13 que forma parte integrante de la presente Ley, por la suma de PESOS: OCHOCIENTOS VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$ 823.576.234.-), constituyen autorizaciones legales para comprometer erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de aportes y contribuciones para las Jurisdicciones y Entidades de la

Administración Provincial hasta las sumas que para cada caso se indican en la Planilla Anexa mencionada.

ARTÍCULO 4°.- Estímase el Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento de acuerdo al detalle obrante en la Planilla Anexa N° 14, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 1° y 2° de la presente Ley, el resultado financiero superavitario se estima en la suma de PESOS: SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 69.000.333), el que se aplica al financiamiento de la Amortización de la Deuda que se detalla en Planilla Anexa 14 bis.

ARTÍCULO 6°.- Apruébanse los presupuestos de Gastos y Cálculos de Recursos de los siguientes Organismos Autofinanciados, y cuyo detalle se expresa en la planilla analítica por estructura presupuestaria:

Organismos Autofinanciados	Totales \$
Instituto de Obra Social del Empleado Provincial	127.625.857
Caja Social de Santiago del Estero	175.436.000
Hipódromo “27 de Abril”	915.000
Ente Regulador de Energía Eléctrica de Sgo.del Estero	2.403.188
Unidad de Gestión Provincial del Programa Federal de Salud	12.138.500
Ente Regulador de Servicios de Agua y Cloaca	1.071.000
Unidad de Gestión del Seguro Provincial Materno Infantil	11.109.500

ARTÍCULO 7°.- Fijase en Cuarenta y un mil seiscientos sesenta (41.660) el total de cargos de la Planta de Personal Permanente para las reparticiones y

organismos que se detallan en Planilla N° 15 anexa al presente artículo, en Ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y uno (84.841) las horas de cátedra correspondientes a los Niveles Medio y Superior para las reparticiones y organismos que se detallan en la Planilla N° 16 anexa al presente artículo y en Setecientos ochenta y nueve (789) los cargos correspondientes a los Organismos Autofinanciados según detalle obrante en Planilla N° 17 anexa al presente artículo.

Estos totales de cargos y horas de cátedra no podrán ser incrementados, con excepción de los cargos necesarios para instrumentar la titularización docente dispuesta por la Ley N° 6.713.

El Poder Ejecutivo podrá solamente, sobre estos totales de cargos, disponer modificaciones, transformaciones y/o transferencias entre jurisdicciones y dentro de ellas, como consecuencia de supresión o creación de reparticiones u organismos y/o necesidades de mejor servicio.

ARTICULO 8°.- Los Decretos y/o Resoluciones de transferencias y conversiones de cargos que se dicten hasta el 31 de diciembre de 2007 y con posterioridad a la presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto ante la Honorable Cámara de Diputados se considerarán incluidos en la presente Ley.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 9°.- El Poder Ejecutivo podrá efectuar las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, con las limitaciones dispuestas por el artículo 15° de la Ley de Responsabilidad Fiscal y la de no aumentar los totales fijados en los Artículos 1° y 2° de la presente Ley, salvo las siguientes excepciones:

- a) Incremento de los Recursos y Fuentes de Financiamiento previstos cuando se estime que la recaudación superará lo presupuestado y en consecuencia el correspondiente aumento de gastos, con comunicación al Poder Legislativo.
- b) Incorporar los Recursos y Fuentes de Financiamiento por cualquier concepto, no previstos en el presupuesto, originados en el ejercicio o en ejercicios anteriores proveniente del Estado Nacional o de cualquier otro origen, con o sin afectación específica y el correspondiente aumento de las erogaciones, con comunicación al Poder Legislativo.

Las modificaciones serán instrumentadas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 4.732 y modificatorias.

ARTÍCULO 10°.- Facultase al Poder Ejecutivo a reestructurar la deuda pública provincial a fin de adecuar los servicios y amortizaciones Capital de la misma, a las posibilidades de pago del Estado Provincial, sin que ello implique el otorgamiento de la autorización prevista en los artículos 97° y 136° Inc. 13) de la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 11°.- Facultase al Poder Ejecutivo a formular un cronograma que contemple la inclusión gradual al Presupuesto General, los presupuestos correspondientes a todos los organismos o fondos existentes que no consolidan en el mismo.

ARTICULO 12°.- Facultase al Poder Ejecutivo a celebrar con el Gobierno Nacional, Convenios de Cancelación de Deudas Recíprocas, correspondientes a ejercicios anteriores originadas en acreencias por percepción de Impuestos Nacionales coparticipables que fueron recaudados en Títulos Públicos y deudas provinciales derivadas de servicios de préstamos provenientes de programas financiados por organismos multilaterales de crédito, a cargo de la Provincia y pagados por el Estado Nacional.

ARTICULO 13°.- Ratifíquese el Artículo 4° de la Resolución Serie B-N° 140 del 9/5/2003 y, en consecuencia, adhiérase a la prórroga fijada por el artículo 58° de la Ley Nacional N° 25.725, estableciéndose que las deudas a consolidar conforme a Ley N° 6.546 serán las de causa o título posterior al 31 de diciembre de 1992 y anterior al 1° de enero de 2002.

ARTICULO 14°.- Autorízase al Ministerio de Economía a efectuar colocaciones financieras, de conformidad a las tasas de interés vigentes en plaza.

ARTÍCULO 15°.- Todo gasto correspondiente al Personal Temporario afectado al Plan de Trabajos Públicos, que ejecutan las distintas dependencias de la Administración Central y Organismos Descentralizados, será imputado a la Partida Gastos en Personal.

ARTÍCULO 16°.- Los recursos específicos provenientes de la Ley Nacional N° 24.049 – (Transferencia de Servicios Educativos), ingresan a las Rentas Generales, excepto los montos destinados a los docentes de gestión privada, y se destinan exclusivamente a atender los gastos de los Servicios Educativos.

ARTÍCULO 17°.- La ejecución de los créditos presupuestarios se realizará conforme a Cuotas Trimestrales de Programación, limitándose los Compromisos Definitivos. Las Cuotas de Programación serán dispuestas por el Ministerio de Economía en base a los procedimientos que el mismo establezca, de acuerdo con el flujo de los recursos y los niveles de ejecución prevista. A tal efecto, las Jurisdicciones y los Organismos Descentralizados, deberán enviar en el plazo que fije el Ministerio de Economía la programación anual de los gastos.

Hasta tanto sean aprobadas dichas cuotas de programación, el total de los Bienes de Consumo y Servicios No Personales, no podrá comprometerse trimestralmente, por un importe superior al veinticinco por ciento (25%) del crédito vigente, salvo excepciones otorgadas por Resolución conjunta del Ministerio de Economía y la Jurisdicción solicitante.

ARTICULO 18°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que, hasta el 31 de Julio de 2008 con intervención del Ministerio de Economía y mediante la Dirección General de Presupuesto, actualice la Ley Salarial N° 5.873 y la Ley Complementaria de Presupuesto N° 4.732, disponiendo el ordenamiento temático de los artículos resultantes de las modificaciones producidas durante su vigencia, a partir del texto aprobado originariamente.

ARTICULO 19°.- El Poder Ejecutivo deberá remitir trimestralmente al Poder Legislativo, la ejecución presupuestaria de recursos y gastos.

ARTICULO 20°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir convenio con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para la compra de insumos médicos, materiales descartables, medicamentos como así también equipamiento hospitalarios para el ejercicio 2008, imputándose los importes convenidos a las respectivas partidas presupuestarias vigentes para ese fin.

ARTICULO 21°.- Los Organismos Autofinanciados quedan sometidos a las disposiciones de la Ley Complementaria, en materia de Presupuesto, y en materia de política salarial, a la Ley Salarial.

ARTICULO 22°.- Modificase el Artículo 2° de la Ley 6.714 incrementándose desde Enero de 2008, a \$ 19.000 (Pesos: diecinueve mil) mensuales el aporte a cada una de las Comisiones Municipales creadas en el Artículo 1° de dicha Ley, a las que se incorpora la Comisión Municipal de Villa Mailin creada por la Ley N° 6.660 de la que se deroga su Artículo 4°.

ARTICULO 23°.- Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 2008, la vigencia de los Artículos 4° y 25° de la Ley N° 5.986 prorrogados por la Ley N° 6.839.

ARTICULO 24°.- Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial.